

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: [REDACTED]

CONVOCANTE: DELEGACIÓN REGIONAL VIII, ZONA
NORESTE DE CAPUFE

(SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN)

EXP. NÚM. INC. 008/2016

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.-254/2016.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de junio del año dos mil dieciséis.-----

Vistos los autos que integran el expediente administrativo número **INC.008/2016**, y;-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Oficio número DGCSCP/312/DGAI/0.-1010/2016 de fecha veintiuno de abril del presente año y recibido en esta Área de Responsabilidades el diez de mayo siguiente, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito de inconformidad, presentado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, suscrito por el C. [REDACTED] [REDACTED] quien firmó los archivos con un certificado digital, ocurso a través del cual promueve **Instancia de Inconformidad** en contra del **Fallo** de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U012-E15-2016, sin mencionar fecha de emisión del acto que impugna, la Autoridad que lo emite, ni fecha de notificación del mismo, así como tampoco presenta Instrumento Público o documento que lo acredite como Representante Legal del inconforme, o en su caso como accionante de la Instancia.-----

SEGUNDO.- Mediante acuerdo con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-186/2016, del dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, esta Titularidad de Responsabilidades previno al promovente a efecto de que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho ocurso, tal como lo exige el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, acreditara la calidad con la que promueve la presente instancia, es decir como persona física o a nombre de una moral, razón por la cual se le solicitó acreditara su representación, mediante identificación oficial, acta de nacimiento, o en su caso Instrumento Público, según sea el caso, así como que



señalará la fecha de emisión o notificación del acto que impugna, o en su defecto que tuvo conocimiento del mismo, así como lo hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado, de conformidad con las fracciones I, III y V, del dispositivo normativo aludido, por lo que en ese tenor se previno al promovente en términos del penúltimo párrafo de dicho numeral, **apercibiéndolo** que de no hacerlo en el término concedido, se desecharía de plano la inconformidad; proveído que fue debidamente notificado vía rotulón el uno de junio del año en curso, toda vez que el promovente no designó domicilio para oír y recibir notificaciones, no obstante a fin de no dejar en estado de indefensión al accionante de conformidad con el último párrafo del artículo 69 de la Ley de la Materia, se le dio aviso en el correo electrónico [REDACTED] que consta en el recuadro de datos generales del Inconforme, que capturó en el Sistema CompraNet.-

TERCERO.- Mediante actuación del quince de junio del año dos mil dieciséis, se hizo constar que a la fecha y hora del acto en comento, no se ingresó ningún documento, ya sea entregado por mensajero o correo certificado, por telefax, por comunicación electrónica o cualquier otro medio o escrito alguno, que subsanara la prevención formulada mediante acuerdo con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-186/2016, del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, y debidamente notificado el uno de junio de la misma anualidad, concluyendo el término establecido para tales efectos el seis de junio del año en comento.-

CONSIDERANDO

I.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es legalmente competente para conocer del escrito de inconformidad, con fundamento en el Transitorio Segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece vigente; artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 11, 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, numeral que fue reformado mediante Decreto publicado en el medio de difusión en comento, el veinte de octubre de dos mil quince; los cuales establecen que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública



Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.- - - - -

II.- Para análisis de las constancias obtenidas en este asunto es oportuno señalar que con proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.-186/2016, del dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, se previno al promovente a efecto de que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, exhibiera identificación oficial, acta de nacimiento o Instrumento Notarial, según sea el caso, además de que señalara el acto que impugna, la fecha de emisión o notificación, o en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.- - - - -

Dicho proveído fue debidamente notificado al promovente por rotulón el uno de junio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 66 y fracción II del artículo 69, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no designó domicilio y a fin de no dejar en estado de indefensión al accionante, de conformidad con el último párrafo del artículo 69 de la Ley antes citada, se ordenó dar aviso por correo electrónico la cuenta jeronimotinajero@prodigy.net.mx.- - - - -

III.- De lo anterior se desprende que en el presente expediente se actualizó una causal de desechamiento, consistente en que el promovente no subsanó la prevención que le fue formulada por esta Instancia de Control relativa a la omisión de los requisitos de procedibilidad establecidos en las fracciones I, III y V del artículo 66 de la Ley de la Materia.- - - - -

En otras palabras, es de señalar que del análisis que esta Titularidad realizó al contenido del escrito, advirtió que no se cubren a cabalidad los requisitos de procedibilidad que exige el artículo 66 de la Ley de la Materia para la admisión a trámite de la Instancia de Inconformidad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la normativa invocada, y en virtud de que el promovente no desahogó la prevención que le fue formulada, **se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-0186/2016, del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, desechándose de plano la Inconformidad de referencia**, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra establece:

“... ARTÍCULO 66.-



-4-

(...)

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

(El énfasis es nuestro.)

En relación directa con el numeral 71 primer párrafo de la Ley de referencia, que literalmente señala:

“... ARTÍCULO 71.- La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano. ...”

(El énfasis es nuestro.)

En ese contexto, **AL HABER OMITIDO EL PROMOVENTE SUBSANAR LA PREVENCIÓN FORMULADA POR ÉSTA AUTORIDAD**, ante la ausencia de los requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley de la Materia que inciden en la acción intentada, equivale a que el documento con el que pretende inconformarse no surta sus efectos jurídicos y por ende no tenga validez, al no encontrarse apegado a derecho, por lo que esta Titularidad del Área de Responsabilidades no entra al fondo del asunto.

Acotado lo anterior, tenemos que conforme al penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de la Materia, **el plazo de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto respectivo** para el efecto de que el promovente subsanara la prevención en cita, empezó a correr a partir **del dos de junio de los corrientes, que fue el día (1); resultando el tres de junio el día (2); y feneció el seis de junio del presente año, que fue el día (3)**. Computo que fue efectuado conforme a la normativa prevista y atendiendo a lo estipulado en el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia, que en lo conducente establece:

“Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.



En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1o y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, ..."

En correlación directa con el artículo 29 de la Ley antes mencionada, que establece:

"Artículo 29.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días..."

Así como lo referido en el numeral 38 del ordenamiento en cita, que literalmente dice:

"ART. 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación."

En corolario, es evidente que el **promoviente de mérito no desahogó la prevención que le fue formulada en el tiempo que le fue concedido**, por lo que con tal omisión se colocó en el supuesto de desechamiento establecido en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por ende, esta Autoridad reitera que no entra al estudio de sus argumentos expuestos, en atención a que atañen al fondo del asunto, los cuales no pueden ser analizados en virtud de que subsiste el desechamiento que hace técnicamente imposible su análisis, sin que dicho actuar cause agravio o lesión jurídica al inconforme.

Sirve de soporte a lo expuesto, por analogía, la siguiente tesis sostenida por nuestros Tribunales, que a letra dice:

Registro No. 199404

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Febrero de 1997

Página: 615

Tesis: I.6o.C. J/5

Jurisprudencia

Materia(s): Común

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE IMPIDE ANALIZARLA.

Como la improcedencia del amparo que lleva a desechar la demanda de garantías planteada



constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado, no causa agravio al quejoso la resolución que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión incide en el fondo del asunto.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 136/95. Banco de Crédito y Servicio, S.A., hoy Bancrecer, S.A. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo en revisión (improcedencia) 966/96. Banco Nacional de México, S.A. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo en revisión (improcedencia) 1176/96. Constructora e Inmobiliaria Xalitic, S.A. de C.V. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Covarrubias Ramos, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo en revisión (improcedencia) 1960/96. Materiales Deschamps, S.A. de C.V. y otros. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

(Lo enfatizado es propio)

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se: -----

ACUERDA:

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 66, en relación con el 71 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y conforme los argumentos lógico-jurídicos expresados en el cuerpo de la presente resolución, **SE DESECHA** de plano el escrito de inconformidad presentado por el C. [REDACTED], a través del escrito de fecha dieciocho de abril del año en curso.-----



SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de la Materia vigente, el presente acuerdo puede ser impugnado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO: Notifíquese al inconforme por rotulón, con fundamento en la fracción II del artículo 66 y fracción II del artículo 69, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, así como los artículos 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones. -----

CUARTO: En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **Cúmplase.**

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

Para: C. [REDACTED] Con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 66 y fracción II del artículo 69, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, así como los artículos 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se fin por rotulón de esta oficina que se encuentra ubicado en el primer piso, sito en Carretera Cuernavaca-Tepoztlán no. 201, Colonia Chamilpa C.P. 2210, Cuernavaca, Morelos.

GHFB*MAPL*CMC